

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerpiente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ciudadela 18 de setiembre de 1860 á las ocho de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. A las tres de la tarde del día de ayer, SS. MM. desembarcaron en este puerto en medio del mayor entusiasmo. Hoy á las nueve saldrán por tierra para Mahón.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Palma 18 de setiembre de 1860 á las cinco de la tarde.—El Secretario del Gobierno de las islas Baleares al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion:

«Acabo de recibir parte telegráfica de Menorca, en que se me dice que SS. MM. llegaron á aquella Isla sin novedad. Ayer pernoctaron en Ciudadela, y hoy han llegado á Mahón.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: Con el fin de promover la prosperidad de las islas Visayas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter por separado á la augusta aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en que se propone la creacion en aquella parte importantísima del Archipiélago filipino de un Gobierno político-militar, que dependiente de la Capitania general tenga, sin embargo, la debida libertad de accion en todos los ramos administrativos. Imposible es en nuestras posesiones de Oceanía dar un paso en este sentido sin que se vuelva la vista á la estensa isla de Mindanao que, comprendiendo una superficie de más de 5000 leguas cuadradas, solo en una parte de su litoral está realmente ocupada. El dominio de España sobre aquella isla debe ya ser una verdad; así lo reclaman de consumo la importancia y riqueza del territorio, la seguridad de los mares limítrofes y de las vecinas costas, el decoro nacional, y todos los intereses de la civi-

lizacion que es nuestro deber, llevar á tan apartadas regiones.

El camino, sin embargo, que conviene emprender no puede ser el mismo que para las Visayas se ha trazado: en estas islas se cuenta con una poblacion de hábitos pacíficos, que se halla en via de adelantar con rapidez comparativa; mientras que en Mindanao es ante todo indispensable proceder á una ocupacion material del territorio, reduciendo á las indómitas tribus que le pueblan casi por completo.

La necesidad de dominar isla tan importante se ha sentido con mucha frecuencia, aunque sin haber podido disponer de los medios materiales para acometer resueltamente la empresa. Unas veces se apeló á expediciones militares, que si bien demostraron el sufrimiento y el valor incontestable de nuestros soldados, produjeron el único resultado de imponer un castigo mas ó menos severo á aquellas hordas feroces; en otras ocasiones, como en el año de 1847, al intentar un establecimiento en el seno de Davao, hoy Nueva Gulpúzoa, se quiso inútilmente fiar el buen éxito á la iniciativa y á esfuerso de los particulares. A pesar de tan patriótico desseo, todas las tentativas se han estrellado contra la falta de un sistema fijo, de mostrando que solo á los recursos de un Gobierno es posible, sin tropezar con grandes obstáculos en lo presente, ó sin crear graves complicaciones para lo futuro, echar los cimientos de la civilizacion de un pueblo.

Hoy que poseemos el poderoso recurso de una numerosa marina sutil de vapor, que no dará á los piratas tregua ni descanso; hoy tambien que el ejército ha tenido proporcionado aumento, es lícito esperar se lleve á cabo una obra que se emprende con probabilidades tantas, que alejan la duda acerca de sus resultados.

Y no son solamente estos medios materiales los únicos á que ha de confiarse el buen éxito de la reduccion de Mindanao: mucho debemos esperar así mismo de los evangélicos trabajos de los misioneros que ya han sido enviados á aquella isla, y que difundirán entre sus ignorantes tribus la luz salvadora de la religion verdadera, y con ella el sentimiento de la responsabilidad personal, la idea de una mejora progresiva en su condicion, y la necesidad del trabajo.

Partiendo de estas bases, dispuso la Real orden de 5 de noviembre último que una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina, y de un Gefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar propusieran lo que estimaran oportuno, como ya lo han verificado, despues de examinar los voluminosos antecedentes que acerca del par-

licular existen, y despues de oír la opinion de personas que habiendo residido en aquel pais lo concipieran prácticamente.

Ante todo, para adelantar en la ocupacion y reduccion de Mindanao, es indispensable establecer una Autoridad investida de poder bastante que alcance á imprimir una marcha uniforme en los trabajos, y que tenga alta categoria y atribuciones propias que le confieran la doble autoridad legal y moral á los ojos de los Gefes de distrito, sus subordinados.

Tal vez para que el nuevo Gobernador pudiera marchar de un modo mas spedito sería conveniente crear á su lado una Administracion completa, semejante en el fondo á la de Visayas, aunque mas reducida en cuanto á personal; pero como esto no es aún urgente, atendido el escaso de las necesidades del pais, y como además el Gobierno de V. M. se propone no perder nunca de vista la mayor economia en los gastos, ha creído oportuno aplazar el cumplimiento de la medida que hoy tiene la honra de presentar para cuando sea reclamada por el desarrollo de la prosperidad de la isla, limitándose por ahora á dotarla de las dependencias oficiales absolutamente indispensables.

Y tanto se ha atendido á esta consideracion de la economia, que el Gobierno político-militar de Mindanao, lejos de ocasionar por de pronto un gravamen para el Tesoro público, producirá una ventaja de 5000 pesos anuales, que es la diferencia entre la cantidad aproximada de 76.000 pesos que costará en total la reforma, y la de 81.000 que actualmente importan las gratificaciones, pluses, y sobresueldos que se suprimen.

Rundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformandome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de Zamboanga, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta

de los Murciélagos; el segundo, con la denominacion del Norte, comprenderá en la parte septentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará Oriental, comprenderá la parte de la isla que se estiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominacion de Davao, partirá del termino del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la estremidad Sur de la isla; el quinto, denominado Distrito del Centro, comprenderá la bahía llana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último, el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como mas conveniente en la desembocadura del rio Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Davao y Basilán.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6000 pesos, y 2000 además para gastos de representacion: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá á la clase de Brigadier, pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Gefe militar de mayor graduacion que exista en la isla, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de mas graduacion hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que estan marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades para que sea eficaz la vigilancia y alta

inspección que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario con 2.500 pesos anuales.
- Un Oficial primero con 1.200.
- Uno segundo con 1.000.
- Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 4.000 pesos para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10.º Se crea para Mindanao una Administración depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudación de todos los impuestos y de la Administración del ejército, con el personal siguiente:

- Un Administrador con 2.500 pesos anuales.
- Un Interventor con 2.000.
- Un Oficial primero con 1.000.
- Dos segundos con 800 pesos cada uno.
- Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 pesos y para material la de 700.

Art. 11.º Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudación en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificación que les está señalada. Lo prevenido en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao y sus dependencias.

Art. 12.º Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 pesos, y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada uno de las Secretarías 75 pesos anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13.º La misión de la Compañía de Jesús, enviada ya a Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazando con individuos de ella a los Curas existentes, a medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14.º La misión se ocupará principalmente y desde luego de la conversión de las razas no reducidas, y aun después de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros, que se dediquen a aquel mismo objeto; los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda, con 800 pesos anuales cada uno.

Art. 15.º Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas a Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta a los Ministerios respectivos para su aprobación.

Art. 16.º El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17.º El ejército se ocupará constantemente en la exploración y ocupación del país, a cuyo fin se destacarán dos columnas cuando menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolas cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una Memoria acerca del territorio reconocido, y refundida esta en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento

de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones a las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de establecer buenas relaciones con las tribus, y de facilitar la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá a estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedición, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifiesta el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atención se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10.000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedición al Jefe de columna que la mande.

Art. 18.º Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao, se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19.º Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzgan oportunos, se facilitará a los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesión u oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje a los colonos útiles que quieran establecerse en la isla dentro de la cantidad que se contenga en el presupuesto, justificando su inversión debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitará en el primero para atender a los gastos 12.000 pesos de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos que llarrán exentos del pago de tributos de este beneficio disfrutarán también las tribus que pacíficamente se sometieron a la Real Hacienda, registrar las leyes y reglamentos vigentes en las demás Islas Filipinas. En la Asuana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel; los artículos que se introduzcan a consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional, siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

Art. 20.º En todas las Oficinas de Hacienda registrar las leyes y reglamentos vigentes en las demás Islas Filipinas. En la Asuana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel; los artículos que se introduzcan a consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional, siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

Art. 21.º En el caso de que después de introducido al consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacerse a su llegada a esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general está marcado en el arancel, y Art. 22.º Los terrenos hoy puestos en cultivo o que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quibón, como reconocimiento de dominio.

Art. 22.º En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender a cualquier necesidad urgente e imprevista que se presentare; solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversión en la forma ordinaria.

Art. 23.º Para atraer por medio de presentes a las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 3.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad a la misión de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversión habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24.º Para los gastos de instalación se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25.º No se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente a los Ingenieros militares por razón de dietas cuando salen a comisiones del servicio.

Art. 26.º Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecución de aquellos puntos que pertenezcan a dos ó mas Ministerios.

Art. 27.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 28.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 29.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 30.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 31.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 32.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 33.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 34.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 35.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 36.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 37.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 38.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

des y los Secretarios de Ayuntamiento harán lo posible para llenar este servicio, dentro del improrogable término de quince días, evitándose el disgusto de adoptar medios correctivos, que emplearé contra los morosos ó descuidados.

Madrid 17 de setiembre de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Art. 39.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 40.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 41.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 42.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 43.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 44.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 45.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 46.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 47.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Art. 48.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

SEGUNDA SECCION. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Minas. — Núm. 1105.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de don Ramón Irujo y Director de la sociedad minera General del Borriacho con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, y previas las formalidades que la ley exige, he dictado lo siguiente: En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad General del Borriacho, forma la para beneficiar las minas de plomo, Potosí, San Nicolás y Volupia, y las de galena argentífera San Antonio, Argentina y Perla, sitas en término de Garlitos, de la provincia de Badajoz, mediante escritura que otorgaron en esta corte a 24 de febrero del año actual, y el adicional de 21 de agosto siguiente, ante el Escribano don Bolegio Marcilla Saichez, los señores don Lucas de Udaeta, don Pablo María Paz, don Eugenio García Pérez, don Melitón Cid, don Faustino Miranda, don Atanasio Salazar, don Victor Collado y don Ramón Irujo, individuos de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas en esta corte a 17 de setiembre de 1860. — El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y en virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la ley de 17 de setiembre de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Circular. — Número 841.

Con objeto de cumplimentar una orden de la Superioridad, es indispensable que los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, remitan a este Gobierno un estado, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, en el que se exprese el número y clase de animales daninos, muertos en los respectivos distritos municipales, durante los años de 1855 a 1859, ambos inclusive.

Este dato es de absoluta necesidad para ciertos trabajos estadísticos, y por lo tanto me prometo que los señores Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento harán lo posible para llenar este servicio, dentro del improrogable término de quince días, evitándose el disgusto de adoptar medios correctivos, que emplearé contra los morosos ó descuidados.

Madrid 17 de setiembre de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Perales de Tajuña, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por el pueblo de Morata de Tajuña, de su comprensión, en el segundo trimestre del corriente año, a fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamación alguna, se procederá a su liquidación y demás efectos consiguientes.

Madrid 14 de agosto de 1860. — El Marqués de la Vega de Armijo.

ANOS.	Lobos.	Animales muertos.
1855.		
1856.		
1857.		
1858.		
1859.		

Seccion de Fomento. — Negociado 4.º — Minas. — Núm. 1105.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Bagajes.

PROVINCIA DE MADRID. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. PARTE OFICIAL. BOLETIN OFICIAL. NÚMERO 1105. MADRID, 17 DE SETIEMBRE DE 1860.

QUINTA SECCION
 ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
 ALCAIDE DE LA PROVINCIA DE MADRID

Algunas corporaciones municipales han comprendido que el encapuzamiento de los consumos de 1861 respectivo a su distrito, es el que tenían antes de la ley de 25 de noviembre de 1859, mas para que no haya confusiones y evitar dudas, les advierte esta Administracion que los cupos ya reclificados son los que aparecen en el *Boletín Oficial* número 515 del 29 de diciembre de 1859.

Los señores Alcaldes que han hecho tal consuntiva, y los que quedan, tienen la obligación por esta circular.

Madrid 18 de setiembre de 1860
 José Caballero y Goytia
 Abogado Fiscal

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Visitas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Visitas de esta capital, que despacha el señor don Victor Dulce y Escribana del número de don Tomás Bande, se ha declarado en concurso necesario a don Juana Saez, vecina de esta corte, en virtud de enjuiciamiento civil, se aplica por medio del presente edicto, y se llama a los acreedores de la don Juana Saez, a fin de que dentro del término de 20 dias, siguientes a la publicación de dicho edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en los referidos Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—
 Tomás Bande.—746.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Visitas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Visitas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arce, se sacan a pública subasta dos casas con sus calles de Embajadores, esquina a la de la Pasión, señalada por la primera con el número 28 nuevo, y por la segunda con los números 1 y 3 moserinos, manzana 73, que tienen de superficie 5045 1/2 pies cuadrados, y se halla tasada por los arquitectos de la Real Academia de San Fernando, don Luis Lopez de Oroche y don Bruno Fernandez de los Ronderos, en la suma de 155.799 rs. vellón para su remate se ha señalado el día 15 de octubre próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—
 F. Araña.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Habiendo hecho cesion de bienes en favor de sus acreedores don Maria Fernandez y su hijo don Remigio Mojon, se celebró junta de aquellos, ante el señor don Vicente Avello, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por ausencia del propietario, en testimonio del Escribano del número de don Claudio Sanz y Barea, que despacha la escribanía vacante de don Celestino de Ansolaguey, en

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Nombre	EPOCA.			BAGAJES.	Id. menores.	Comienza el servicio en	Persona a quien se presta	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.		Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON			Dias de raton abonados.
	Hora.	Mes.	Año.						Autoridad	FECHAS.		Carros de buyes	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	
Atonso Bermejo..	11	4	Abril. 1860	Carros de buyes	1	Ps. de Tajuña.	Isabel Bautista.	Mendiga.	Madrid.	Alcalde corregr.	3	Abril. 1860	Madrid.	Villarejo.	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Felipe Esteban Losada.	Detenido.	Valladolid.	Capitan general.	8	id.	Valladolid.	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Bernardo La Orden.	Idem	Cuenca.	Gobernador.	20	id.	Madrid.	Arganda	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Martin Lopez.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	10	id.	Idem	Villarejo	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Maria Clemente Sedeno	Idem	Madrid.	Idem	17	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Mateo Alvarez.	Idem	Guadalajara	Com. de policia	19	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Maria Hidalgo.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	29	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Cármen Baquena.	Idem	Idem	Gobernador.	13	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Alejo Crespo.	Pobre enfermo.	Torrejoncill.	Alcalde constit.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Agustina Garcia Yuste.	Idem	Barcelona.	Gobernador.	23	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Juliana Bascuena.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Antonio Madero Gimenez.	Idem	Idem	Capitan general.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Diego Melguiel.	Idem	Riazor.	Alcalde constit.	10	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Francisco Barba.	Idem	S. Vicente.	Idem	26	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Isidro Gomez.	Idem	Madrid.	Capitan general.	15	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	José Fernandez.	Idem	Idem	Gobernador.	15	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Francisco Collado.	Idem	Perales.	Alcalde constit.	10	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Sebastiano Garcia.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	12	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Maria Beltrante.	Idem	Idem	Idem	18	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Ana Maria Gil.	Idem	Idem	Idem	14	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Josefa Fernandez.	Idem	Idem	Gobernador.	21	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Margarita Cereat.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	22	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Pedro Martinez.	Idem	Idem	Idem	22	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Maria Menendez.	Idem	Idem	Gobernador.	21	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Francisco Abijou.	Idem	Villarejo.	Alcalde constit.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Agueda Huete.	Idem	Aranjuez.	Alcalde corregr.	9	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Maria Martinez.	Idem	Idem	Idem	29	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Gutierrez Sanz.	Idem	Madrid.	Gobernador.	29	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Marcos Luengo.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	31	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Joao de Galiano.	Idem	Idem	Alcalde constit.	5	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Juan Ferrizo.	Idem	Somaos.	Alcalde corregr.	5	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Francisco Corrado.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	5	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	José Sanchez Rodriguez.	Idem	Idem	Idem	8	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Blechor Garcia.	Idem	Toledo.	Gobernador.	6	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Paula Montes.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	22	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.	Juan Ledo.	Idem	Valdecas.	Alcalde constit.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.		Idem	Valencia.	Capitan general.	24	id.	Idem	Idem	1
Idem	11	4	id.	Idem	1	id.		Idem	Madrid.	Gobernador.	15	id.	Idem	Idem	1

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 54 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Perales de Tajuña a 10 de Julio de 1860.—V. B.—El Alcalde Presidente, Isidro Lopez.—El Secretario, Agustín José de Alba Mehillan

27 de julio último, y en dicho acto fueron nombrados síndicos del concurso don Juan de Miguel Penaranda y don Gregorio Fernandez, vecinos de esta corte. Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que las personas que tuvieren que hacer entrega de alguna cosa ó cantidad á los concursados, se entiendan directamente con los síndicos nombrados.

Madrid 14 de setiembre de 1860.—
Dr. Claudio Sanz y Barea.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Granada.

Don Francisco de Paula Sierra, Intendente honorario de provincia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de la Real sociedad de Amigos del país, Alcalde por S. M. la Reina (Q. D. G.), y Presidente del excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta capital, etc.

Hago saber: Que por mandato del señor Gobernador de la provincia, se subasta el arrendamiento del teatro de esta ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la secretaría municipal, habiéndose señalado para el remate el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la sala de sesiones de las casas consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, según el modelo que acompaña al de condiciones. Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de setiembre de 1860.—
Francisco de Sierra.—José María Lillo.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha 3 de julio último, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día 21 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, á fin de celebrar el primer remate para la limpieza de la Alameda de propios y corta de 159 álamos negros, por la cantidad de 10.200 rs. vn.; y para el segundo el día 28 del mismo, á dicha hora y sitio, con la mejora del 10 por 100 sobre la en que hubiere quedado el anterior.

Ambos actos se verificarán con arreglo á lo prevenido en el capítulo 1.º del Reglamento de propios de 16 de noviembre de 1855, en la sala capitular de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento; habiéndose en el espresado punto de manifiesto para conocimiento del público, el pliego de condiciones formado al efecto.

Pozuelo de Alarcón 17 de setiembre de 1860.—Aquilino Herranz.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Con la competente autorización de S. E., se subastan en esta villa de Cadalso en los días 27 de setiembre y 4 de octubre, las medidas de higos, piñon y castañas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Cadalso 17 de setiembre de 1860.—
El Alcalde, Pedro Abad.

Alcaldia constitucional de Torres.

Se arriendan para su consumo y venta exclusiva al pormenor por todo el año próximo de 1861, las especies de aceite, jabón duro, vino, vinagre, aguardiente y carnes, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el

acto de las subastas, que tendrán lugar los días 14 y 21 de octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Torres 16 de setiembre de 1860.—
El Alcalde constitucional, Juan Lopez Soldado.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

Por disposición superior, se celebrará segundo remate de los pastos de las dehesas Coto y Hércules, que se admitirá en primera puja la décima sobre 802 rs. y 1612 en que respectivamente han rematado en el primero, cuyo remate tendrá lugar el día 26 de este mes, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 16 de setiembre de 1860.—
Gregorio Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los individuos que á continuación se espresan, al pago de los dividendos pasivos no satisfechos, de las acciones que en la misma poseen.

D. José María Azúa, dividendos 29 y 30 de las acciones números 49, 59, 76, 86, 116, 138, 156, 183, 186, 200, 233, 235 y 237, debe 2080 rs.

D. Manuel Vega, id. id. números 63, 80, 191, 214, 223, 241 y 242, id. 1120 rs.

D. Joaquín Sandino, id. núm. 244, debe 460 rs.

D. Melchor Carbonell, id. números 44 y 45, id. 320 rs.

D. José Peñaredondo, dividendo 30, acciones números 229 y 232, debe 160 rs.

D. Manuel Allustante, 29 y 30, números 493 y 494, id. 320 rs.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, Manuel Ortiz de Pinodo.—743.

EL HEBREO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesión de ayer, previas las formalidades que se previenen en el art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, y en conformidad á dicho artículo, ha declarado caducadas las acciones que á continuación se espresan, por falta de pago de dividendos pasivos.

Números 52, 53, 82 y 83 de don Justo Otero.

Número 45 de don Victoriano Navarro.

Número 98 de don Salvador Bautista Ansina.

Número 84 de don Miguel Gnillo.

Números 78, 81, 89 y 91 de don Guillermo Partington.

Número 12 de don Pedro Talavera.

Número 50 de don Faustino Pontes.

Número 72 de don Manuel María Basualdo.

Números 99 y 100 de don Vidal Cubero.

Madrid 15 de setiembre de 1860.—El Presidente interino, R. Rodriguez.—747.

LA BUENA VENTURA.

Sociedad minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de su reglamento, de conformidad con la ley de 6 de julio de 1859 sobre constitución de las sociedades mineras, ha acordado advertir á los señores socios que á continuación se espresan, que si en el término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, no satisfacen al re-

caudador de la sociedad ó al señor don Manuel Antonio de Corral, vice-presidente, tesorero interino de la misma, que vive calle de San Marcos, núm. 18, cuarto segundo, los respectivos adeudos que por los dividendos que respectivamente se puntualiza, aparece ser en deber cada uno, y además los gastos de este anuncio, procederá á declarar la caducidad de las mismas acciones, sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas, á fin de que tenga cumplido efecto lo demás que en el mencionado artículo se previene.

Lo que de orden de la Junta directiva se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los señores socios que á continuación se espresarán, sin perjuicio del oficio que se les ha pasado á domicilio, y con la prevención de que este anuncio será considerado como el primer requerimiento.

D. Juan Bautista Olivier, por las acciones enteras núms. 76 y 77, dividendos 168, 169 y 170 inclusive, 360 rs. vn.: don Juan Francisco Gayo, por los cuartos 1.º y 2.º de la acción número 39, dividendos 169 y 170 inclusive, 60 rs. vn.: don Manuel Lopez, por el 1.º y 2.º cuarto de la acción núm. 11 y dividendos 169 y 170 inclusive, 60 rs. vn., y á don Agustín de San Roman, por el 1.º y 2.º cuarto de la acción núm. 6, 5.º y 4.º de la del número 9 y 73 entera, y dividendos 169 y 170, 240 rs. vn.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—El Secretario, D. A. y Destrebecg.—148.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id. Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 3 id. id.

Cargarémes, á 3 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Hay también libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Id. de sanidad, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ó otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

También se halla de venta en dicha imprenta:

Guía segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de renta (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquier pueblo. Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

Don Andrés Luis Montoto, hacendado y vecino de Santa Eulalia, condejo de Cabranes en Asturias, se halla encargado de la venta de varias escribanias de número en la misma provincia; el que quiera adquirir alguna de ellas, puede dirigirse al mismo para tratar de su valor, por el correo franco de porte; en la inteligencia que todas tienen corriente su documentacion.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.